



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 70

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 149-158

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 70 DEL 03/04/2024

AUTO NUMERO: 70.

RIO CUARTO, 03/04/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**" de los que surge que, con fecha 12/03/2024, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de letrado apoderado de "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A" (en adelante "MOLCA"), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza, y dijo, que venía a solicitar la prórroga del plazo del período de exclusividad -y consecuentemente, de la fecha de celebración de la audiencia informativa- por el plazo de 90 días hábiles judiciales (a contar desde el vencimiento actual) en mérito a las consideraciones que expuso seguidamente.

Indicó, que el pasado 20/02/2024 se celebró una audiencia de seguimiento y control dispuesta por el Tribunal, en la cual los asesores financieros de las concursadas informaron los actos realizados por las mismas en torno a la construcción de una propuesta de acuerdo preventivo y sobre los próximos pasos a realizar, entre ellas, la finalización de la estructuración de la propuesta a presentar a los acreedores y el comienzo de las negociaciones a los fines de obtener su conformidad con la misma.

Agregó, que el pasado 6 de marzo del corriente año, es decir, seis días antes del último día

fijado para hacer pública la propuesta de acuerdo, su parte ha presentado -en forma simultánea con Compañía Argentina de Granos S.A. (“CAGSA”)- una propuesta unificada de acuerdo preventivo, en los términos de los artículos 67, 68, 43 y concordantes de la Ley N° 24.522.

Expresó, que el presente proceso concursal es uno de los de mayor magnitud económica en trámite en el país, contando con más de 600 acreedores tanto nacionales como internacionales, incluyendo entre otros productores, proveedores, entidades financieras y organismos multilaterales de crédito, lo que presenta un desafío para todas las partes involucradas.

Hasta el momento, dijo, se puede afirmar sin hesitación que las distintas etapas del proceso concursal se han tramitado con diligencia, eficiencia y resultados positivos para los múltiples intereses comprometidos, bajo la dirección del Tribunal. Sin embargo, expuso que, no se puede dejar de observar que para poder llegar a buen puerto, será necesaria una extensión del plazo del período de exclusividad dado que, la propuesta de acuerdo preventivo presentada la semana pasada necesita ser analizada por los más de 600 acreedores (en conjunto con el de CAGSA, con quien se ha efectuado propuesta unificada), que tienen situaciones y perfiles distintos, así como distintas necesidades, objetivos, y distintos procesos de toma de decisiones, sobre todo, de autorización e implementación de una conformidad. Refirió que la propuesta presentada en el expediente tiene que ser explicada a los acreedores, lo que el asesor financiero está realizando en esta etapa, para luego ser analizada, lo que estará condicionado por la cambiante situación económico-financiera reinante, que pasa de una muy importante inflación, a una incipiente recesión, con medidas que se esbozan pero que no llegan a implementarse, lo que genera incertidumbre en quienes tiene que analizar la propuesta presentada. Continuó diciendo que, luego de analizar la propuesta, los acreedores seguramente realizarán una devolución a los asesores financieros sobre su impresión, pudiendo alguno de ellos requerir alguna adaptación, lo cual deberá también ser analizado por

las concursadas, abriendo un período de negociación que es posible que requiera de un tiempo importante, frente a un período de exclusividad al que actualmente le restan solo 20 días hábiles, plazo harto escaso para poder hacer conocer la propuesta a los acreedores, que la analicen y obtener las conformidades necesarias en un proceso de estas características.

Además de todo eso, enunció, que no es menor la circunstancia que muchos de los acreedores son entidades de gran tamaño, con un proceso complejo de decisión, algunos son entidades públicas y otros tienen domicilio en el extranjero. Explicó, que este tipo de entidades requieren, tanto para el análisis como de la aprobación de una propuesta concursal, el cumplimiento de complejos mecanismos burocráticos, con intervención de distintos niveles de aprobación -y algunos de ellos limitados por restricciones orgánicas rígidas en cuanto a términos y condiciones de propuestas susceptibles de ser aceptadas-, y en distintos idiomas, que requieren de traducción y apostilla en algunos casos. Todo ello genera la necesidad de tiempo para su obtención, tiempo que hoy el proceso no tiene y que necesita para llegar a buen puerto. Afirmó que ese plazo debe necesariamente ser largo, ya que el análisis, la discusión y, aún más, la instrumentación de todos ellos requerirá un amplio plazo, que no puede ser de 60 ni aun de 70 días, ya que no se llegaría razonablemente a completar adecuadamente los pasos necesarios para obtener las conformidades en legal tiempo y forma, conforme lo antes descripto.

Aseguró que ante estas circunstancias, particulares de un proceso grande y complejo y con múltiple diversidad de acreedores como el de marras, puede verse claramente que será necesaria una prórroga del período de exclusividad por al -menos- el término de 90 días hábiles judiciales, toda vez que, estimó, será ése aproximadamente el tiempo que demandará el análisis y aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, así como la instrumentación del otorgamiento de las conformidades por los acreedores.

Por otro costado, expresó que el otorgamiento de la prórroga solicitada no afecta los intereses de los acreedores quirografarios con crédito verificado o admisible, ya sea en dólares -porque

la propuesta mantiene el pago en moneda dura a los acreedores en moneda extranjera, lo que conlleva un gran esfuerzo económico para su parte-, ya sea en pesos -toda vez que conforme surge del punto IV. 2.1.1 de la propuesta presentada, los créditos quirografarios denominados en pesos capitalizarán los intereses devengados desde el 01/09/2021 hasta la fecha en que haya quedado firme la sentencia homologatoria-.

Así, consideró que, en este caso, se encuentran dadas las bases que motivan que, en ejercicio de las facultades que como director del proceso posee bajo el art. 274 de la Ley N° 24.522, el Tribunal ordene una readecuación de los plazos concursales.

Citó doctrina en apoyo a su petición, como así también jurisprudencia ante situaciones de excepcionalidad, como ha sido la pandemia del COVID-19, donde –agregó- se ha aceptado la readecuación de los plazos en concursos preventivos (y hasta en algunos casos la suspensión de los mismos) atento al gravísimo impacto que la misma trajo y que llevó a concluir en la necesidad de implementar un remedio extraordinario, acorde a las especiales circunstancias fácticas que exhibía el momento.

En efecto, aseveró que la prórroga solicitada no sólo tiene en miras evitar perjuicios en el interés de los acreedores, sino que busca proteger y promover ese interés y el de todas las partes involucradas, que permita tener un tiempo prudencial para analizar y discutir la propuesta formulada y para que los múltiples acreedores puedan presentar sus conformidades, preservando al mismo tiempo, en cumplimiento de los fines esenciales de la ley concursal, la continuación de la actividad de las concursadas y de las fuentes de trabajo.

En definitiva, expuso que teniendo en consideración las particulares y excepcionales circunstancias de este proceso, el escaso tiempo restante del período de exclusividad para poder obtener el consentimiento debidamente informado e instrumentado de la gran cantidad de acreedores, en un contexto económico-financiero difícil y cambiante, es que la concursada se ve obligada a solicitar al Tribunal que prorrogue el plazo de exclusividad por -al menos- noventa (90) días hábiles judiciales (a contar desde el vencimiento actual del mismo) a efectos

de poder materializar la obtención de las conformidades requeridas por la ley concursal. Por último, manifestó que no duda que una decisión favorable a lo solicitado redundará en beneficio del proceso y de todas las partes involucradas.

Con fecha **14/03/2024** el Tribunal ordenó correr traslado a la Sindicatura plural para que, de manera conjunta, procedieran a analizar el pedido prórroga del período de exclusividad, teniendo en consideración cuestiones tales como: la no conformación del Comité de control, las razones que motivaron las reprogramaciones de fechas dictadas por AI N°252 (21/10/2022), AI N°48 (11/04/2023) y AI N°312 (10/11/2023), el seguimiento de las numerosas autorizaciones requeridas en el marco del art. 16 LCQ y su incidencia en el total del pasivo verificado, las continuaciones de contrato que fueron dispuestas conforme lo prescripto por el art. 20 LCQ, la información recabada en la presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ), el informe general (art. 39 LCQ), las audiencias de control y seguimiento presencial y por vía remota dispuestas por el Tribunal; como así también los fundamentos argüidos por la empresa concursada. Concretamente, lo atinente al análisis y discusión por parte de los acreedores de la propuesta presentada, y la presentación de las conformidades, debiendo brindar su opinión técnica, no solo respecto a la conveniencia -o no— de autorizar lo requerido, sino también -en el caso de resultar afirmativo su dictamen-, lo razonable del plazo estimado por Molino Cañuelas.

Con fecha **21/03/2024**, el órgano sindical procedió a evacuar el traslado oportunamente ordenado. En su presentación indicó que, a los fines de arrojar claridad meridiana en el responde, anticipó que: **1.** Si bien de última es el criterio del Tribunal el que prima y lo que resuelva será lo aplicable, su opinión en nada es vinculante. **2.** En el referido criterio, la sindicatura expuso que la petición es procedente y puede satisfacerse de acuerdo con lo peticionado.

Agregó, que las razones son de pura lógica más que jurídicas. Luego se adujeron una serie de motivos, por los cuales los funcionarios entienden que el pedido de prórroga, está justificado.

La sindicatura afirmó que, enrolarse en la fría letra de la ley sin interpretarla, puede llevar a errores garrafales insuperables y que, leer la LCQ en su cerrado criterio de improrrogabilidades de los plazos puede llevar a contrariar el propio espíritu de la ley. Explicó que la legislación concursal de nuestro país sentó el criterio de improrrogabilidad de los plazos, salvo excepciones por ejemplo para la prórroga del periodo de exclusividad, hasta por una vez. Que el interés superior de la materia concursal es la empresa y la ley quiere evitar que las empresas mueran, quiebren y desaparezcan. Indicó, que otra finalidad ínsita en la ley no es otra que la refinanciación de pasivos y a tales fines, deja en cabeza de la concursada acordar con sus acreedores la recomposición de los pasivos que permita la continuidad empresarial. Asimismo, manifestó, que la jurisprudencia reiteradamente ha consagrado el principio de la flexibilidad judicial para conceder prórrogas cuando las circunstancias lo aconsejaren, por la cantidad de acreedores, calidad y características de los mismos (bancos que requieren largo tiempo para resolver su voto a la luz de resoluciones de directorios algunos en el País y otros en el extranjero, etc.). El argumento de protección de las minorías facilitando el acuerdo con los acreedores, con eventuales prórrogas, tiende a evitar la quiebra y en tal caso y según las estadísticas a no percibir monto alguno, al final de una liquidación. Por último, sostuvo que evitar la quiebra por aferrarse a la letra fría de la ley, castiga no solo al interés particular por la subsistencia de las empresas privadas sino al interés del Estado que recibe el importante aporte en el pago de tasas y/o impuestos, coadyuva al equilibrio del mercado, es dadora de trabajo etc.

Con fecha **22/03/2024**, el apoderado de la concursada, luego de la celebración de la audiencia de seguimiento y control fijada por el Tribunal, acompañó un informe elaborado por la firma First Corporate Finance Advisors SA, asesor financiero de la compañía que representa (y de Compañía Argentina de Granos SA), que también fue explicado verbalmente por sus representantes en la mencionada audiencia. Solicitó se agregue en autos para consulta de los interesados, incluyendo a aquellos que no participaron en la mentada audiencia. Añadió que,

atento que la sindicatura plural ya participó en ese encuentro, no corresponde se le otorgue traslado. Por ello y, en virtud del escaso tiempo restante para proveer la petición de prórroga de la audiencia informativa y del período de exclusividad, solicitó que sin más pasen los autos a resolver. En lo que refiere al contenido del informe presentado por la concursada, el mismo, brinda un resumen del estado actual y el avance de las negociaciones con los acreedores. Dictado el decreto de autos (25/03/2024), queda el pedido de readecuación de plazos en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO: I) Que compareció el apoderado de la concursada y requirió se extienda el período de exclusividad en noventa días hábiles judiciales, por las razones de hecho y derecho desarrolladas en los y *Vistos*, a lo que me remito. Además, en idénticos términos se peticionó el pedido de prórroga en los autos “Compañía Argentina de Granos SA. – concurso preventivo” (Expte. n°10301338).

Que seguidamente, se sustanció el pedido realizado, con un traslado a la Sindicatura plural que interviene en el proceso, evacuado en su oportunidad y que en apretada síntesis, concluyó que resulta razonable hacer lugar a lo peticionado por la firma concursada, ello por los fundamentos desarrollados precedentemente, a los que remito en honor a la brevedad. A ello, cabe adicionar que la concursada presentó un informe elaborado por el asesor financiero de la compañía, por el cual se resume el estado actual y el avance de las negociaciones habidas con los acreedores; el mencionado informe se agrega como anexo a la presente resolución.

II) Así el estado de las cosas, previo a analizar el pedido traído a resolver, resulta menester repasar brevemente las vicisitudes que han vivenciado los procesos concursales en lo atinente a las modificaciones de plazos ordenadas anteriormente. A saber:

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 136 de fecha 14/06/2022**, se resolvió el pedido de la sindicatura de prórroga de plazo para la presentación de los informes individuales (art. 35 LCQ) y, atento al volumen y complejidad de las insinuaciones existentes, se prorrogó por 30 días su presentación, sin alterar las fechas y plazos vigentes.

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 252 de fecha 21/10/2022**, se reprogramaron las fechas concursales como consecuencia del ciberataque informático ocurrido con fecha 13/08/2022, que afectó la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba y comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos, lo que obligó a suspender momentáneamente la tramitación electrónica de los expedientes judiciales. En efecto, se fijaron nuevas fechas: sentencia de verificación (art. 36 LCQ): 16/12/2022; propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, para el día 24/02/2023 (arts. 41 y 67 LCQ); Informe General unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ) para el día 28/04/2023; sentencia de categorización (art. 42 LCQ) el día 31/05/2023; fecha de presentación de propuesta el día 03/10/2023; Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) para el día 24/10/2023.

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 48 de fecha 11/04/2023**, y ante solicitud de la sindicatura, se resolvió la ampliación del plazo para la presentación del informe general y, como consecuencia de ello, se reprogramaron los plazos en curso (establecidos en el auto n° 252 de fecha 21/10/2022): fecha de presentación del informe general unificado, para el día 27/06/2023; sentencia de categorización (art. 42 LCQ), para el día 04/08/2023; publicar la propuesta de acuerdo el día 13/11/2023; Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) el día 07/12/2023; vencimiento del período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) el día 15/12/2023.

Por último, con el dictado del **Auto interlocutorio N°312 de fecha 09/11/2023**, se resolvió la ampliación de los plazos para hacer pública la propuesta, la audiencia informativa y el período de exclusividad. A mérito de ello, se modificaron los términos que se encontraban en curso (establecidos en el Auto N°48 de fecha 11/04/2023).

En cada caso, el tribunal certificó las circunstancias pertinentes en el concurso de la garantizada (Compañía Argentina de Granos SA – concurso preventivo” expte. n. °10301338).

A su vez, en el curso del presente relato, debo destacar que pese a los ingentes esfuerzos

realizados por el Tribunal, no ha sido conformado en el presente concurso, el comité de acreedores previsto para las diversas etapas del proceso, conforme dan cuenta las siguientes actuaciones:

- **Sentencia de apertura:** se designó a los acreedores a integrar el Comité de Control de carácter provisorio, previsto por el art. 14, inc. 13° LCQ.
- Mediante el **Auto n° 295** de fecha 01/10/2021, el Tribunal rectificó la sentencia n°53, de acuerdo a la nueva nómina de acreedores presentada por la concursada.
- Mediante el **Auto n° 87** de fecha 29/04/2022, atento la aclaración efectuada por la concursada, se designó a Cargill Limited para integrar el comité de control.
- Mediante el **proveído** de fecha 11/05/2022 y, habiendo el tribunal agotado todos los intentos efectuados en orden a lograr la efectiva integración del comité, se hizo saber la no conformación del órgano. En dicha oportunidad se ordenó notificar a aquellos acreedores que sí aceptaron (BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. y los trabajadores de la concursada).
- Mediante **Auto n° 157** de fecha 30/06/2022. Se rechazó la solicitud efectuada por BAF LATAM CREDIT FUND B.V. interesado en integrar el comité de control. Sin embargo, atendiendo al pedido del acreedor que consideró la situación de autos - en que la concursada solicita autorización para disponer de activos en los términos previstos por el art. 16 LCQ.- en protección de la masa de acreedores y, atendiendo a lo dictaminado por la sindicatura, el tribunal designó al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y a HSBC BANK ARGENTINA, para integrar el comité de control provisorio.
- Mediante **proveído** de fecha 03/08/2022, el tribunal dio cuenta de las diversas instancias que transitó el proceso en orden a conformar el comité previsto por el art. art. 14 -inc. 13° LCQ., y atento no lograr su integración con el número mínimo impuesto por la normativa concursal, hizo saber a todos los interesados que, en esa instancia no se había logrado su constitución. Asimismo, reiteró los términos del Auto n° 157 donde se dispuso “... que, de no lograrse la conformación del comité provisorio que por la presente se promueve, habrá de estarse a la etapa procesal oportuna de conformidad a lo establecido por el art. 42 LCQ.
- **Sentencia de Categorización** n° 27 de fecha 04/08/2023: al punto 3) del Resuelvo, designó los miembros integrantes del segundo Comité de Control (art. 42, 2° párr., Ley 24.522) y mediante el **proveído** de fecha 05/10/2023, atento haber aceptado el

cargo solo dos integrantes (de los 5 designados), el tribunal hizo saber la no constitución del comité de control conforme lo dispone el art. 42 LCQ., por falta de aceptación de los nombrados.

III) Estado procesal actual de los concursos preventivos: Es importante destacar que en ambos procesos, las concursadas han hecho la presentación de la propuesta unificada, por lo que, en lenguaje llano, podríamos expresar que se ha transitado poco más de la mitad del camino desde su inicio. En la actualidad, en el proceso concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, se han resuelto diversas cuestiones traídas a estudio.

En primer lugar, en el marco de los pedidos de autorización presentados por la concursada, con fundamento en el art. 16 LCQ, a la fecha se encuentran resueltos, con decisión firme, los siguientes autos:

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. - modificación y reestructuración de contrato financiero - IFC (International Finance Corporation) (expte. n° 10936893), resuelto por **Auto n° 305** de fecha 07/11/2023.

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. – Autorización art. 16 LCQ – a los fines de realizar pagos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires” (Expte. n° 11201601), resuelto por **Auto n° 156** de fecha 15/08/2023

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. –Shandong Weifang Rainbow Chemical Co. Ltd. (Rainbow China) y Shandong Rainbow Agrosciences Co. Ltd (Rainbow Hk) (Expte. n° 11060322), resuelto por **Auto n.° 70** de fecha 22/05/2023.

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. - Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) (expte. n° 11060296), resuelto por **Auto n° 327** de fecha 15/11/2023.

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. Deutsche Bank AG” (expte. n° 11430429), resuelto por **Auto 381** de fecha 06/12/2023.

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. – Nitron Group LLC” (expte. n° 11902447), resuelto por **Auto n°258** de fecha 11/10/2023

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. – Patagonia Capital SRL” (expte. n° 11061388), resuelto por **Auto n°184** de fecha 29/08/2023.

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. - GMC Puerto Vilela” (expte. n°10450991), resuelto **Auto n° 441** de fecha 30/12/2021.

-“Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. – Venta Automotores” (expte. N° 10980069), resuelto por **Auto n° 256** de fecha 27/10/2022.

-“*Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. – Suscribir modificación del Contrato de línea de Crédito y Factoraje – Banco Supervielle SA*” (expte. n° 10966517), resuelto por **Auto n°160** de fecha 01/07/2022.

-“*Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. – Resolución 5391/2023 DE AFIP*” (Expte. n° 12215135), resuelto mediante proveído de fecha 22 de Noviembre de 2023.

- *Molino Cañuelas SACIFIA - Concurso preventivo – Incidente - Autorización art. 16 LCQ. Dirección Nacional de Vialidad*” (expte. n° 10976107), resuelto por **Auto n° 222** de fecha 20/09/2022.

- *Autorización art. 16 LCQ - Asociación de Cooperativas Argentina Coop. Ltda. (ACA)* (expte. principal del concurso n° 10304378), resuelto por **Auto n° 129** de fecha 07/06/2022.

En cada caso, se impuso a cargo de la sindicatura Racca-Garriga el deber de seguimiento y control de los actos autorizados. Sin perjuicio de ello, en cada incidente el tribunal requirió a la concursada información pertinente referida al cumplimiento de las autorizaciones otorgadas y, de ser el caso, la acreditación del pago de cuotas comprometidas y/o vencidas.

Por otro costado, en materia de **pronto pago laboral**, se han dictado resoluciones en diez (10) pretensiones (Expte. n° 10511290 y el resto en los expedientes principales nros.° 10304378 y 10301338), en su mayoría iniciados por la propia concursada; quedando pendiente solo un pedido realizado por un pretensado acreedor laboral (Expte. n° 11943775).

En materia de recursos de revisión, hasta la fecha han sido resueltas cinco (5) pretensiones revisoras(expte. n° 11783559; expte. n° 11734847, expte. n° 11677694; expte. n° 11640304, expte. n° 11767672); mientras que se encuentran aún en trámite ocho (8) pedidos (expte. n° 11681605; expte. n° 11681802; expte. n° 11689102; expte. n° 11711685; expte. n° 11716774; expte. n° 11711230; expte. n° 11712253; expte. n° 11716106).

Por último, en cuanto a incidentes de verificación tardía, se encuentran en trámite seis (6) peticiones de esta naturaleza (expte. n° 10970121; expte. n° 11959738; expte. n° 12243138; expte. n° 12234792; expte. n° 12234792; y expte. n° 12259329); y han sido resueltos siete incidentes (Expte. n° 11017964; Expte. n° 11000543, expte. n° 11716127, expte. n° 12248401; expte. n° 12248415; Expte. n° 12259579 y Expte. n° 10966460).

Retomando el curso del proceso que nos ocupa, el día 04/07/2023 se presentó el Informe general unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ), el que recibió dos observaciones (de un acreedor verificado y de la concursada); y se ha dictado la Sentencia de categorización (art. 42 LCQ) con fecha 04/08/2023 (Sentencia n°28).

En lo atinente al informe mensual previsto por el art. 14 inc. 12 LCA, destaco que el último

período informado corresponde al mes de Diciembre de 2023, lo que fuera presentado el día 20/02/2024. En relación a dicho informe, el Tribunal ha requerido aclaraciones y ampliaciones tanto a la Sindicatura como a la concursada (proveídos de fecha 22/02/2024, 04/03/2024 y 18/03/2024). A raíz de los pedidos precedentemente desarrollados, la Sindicatura en fecha 03/04/2024 realizó una presentación que se encuentra en análisis por el Tribunal.

En cuanto al concurso preventivo de la garantizada Compañía Argentina de Granos SA (Expte. N° 10301338), de manera similar a lo manifestado respecto del proceso de su garante, también ha transitado el mismo camino, desde su inicio en lo que respecta a las etapas del trámite, a saber: se han dictado las sentencias de verificación de créditos (art. 36 LCQ), con fecha 16/12/2022 (Sentencia n° 67, Sentencia n° 68 y Sentencia n° 69 y su Auto Aclaratorio n°12 de fecha 17/02/2023); se presentó Informe general unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ) el día 04/07/2023 (que solo fue observado por la concursada) y se ha dictado la Sentencia de categorización (art. 42 LCQ) con fecha 04/08/2023 (Sentencia n°28). Ahora bien, en lo que respecta a las cuestiones incidentales, a la fecha se resolvieron dos (2) incidentes de verificación tardía (Expte. n°11319343 y n°12247284) y se encuentran en trámite dos (2) de ellos (Expte. n° 12004558; Expte. n° 12259175). En materia de recursos de revisión existen dos (2) incidentes iniciados (Expte. n° 11716022), uno de los cuales fue resuelto (Expte. n° 11640511). En el curso del trámite de la causa principal, se resolvieron de modo favorables las solicitudes de pronto pago de cuatro acreedores laborales (Sentencia n° 8 de fecha 10/3/2022; Sentencia n° 15 de fecha 01/04/2022; Sentencia n° 77 de fecha 27/12/2022 y Sentencia n° 62 de fecha 31/10/2022). En el marco de lo dispuesto por el art. 16 LCQ. y respecto de Compañía Argentina de Granos SA, se resolvió la autorización de venta de una flota de automotores de titularidad de la concursada (resuelto por Auto n° 260 de fecha 02/11/2022), cuyo control es ejercido por la sindicatura e informado en cada presentación de los informes mensuales previstos por el art. 14 inc. 12 LCQ. Resta agregar que, a la fecha, se encuentra en trámite, un nuevo pedido de autorización de venta de vehículos, formulado en los términos del art. 16 LCQ (presentado el día 29/11/2023). Finalmente, el último informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) presentado por los síndicos data del día 20/02/2024 y corresponde a los períodos Agosto a Diciembre del 2023. Destaco que en este proceso, y dada la escasa actividad de la concursada, que surge de las presentaciones efectuadas por la Sindicatura, a requerimiento de esta última, se la autorizó a presentar los informes referenciados de manera trimestral (conforme proveído de fecha 08/09/2023). Esta apretada síntesis y desarrollo precedentemente efectuado muestra que ambos procesos

han tenido, y tienen diversas vicisitudes, las cuales han transitado dentro de carriles ordenados y oportunos, fruto del esfuerzo compartido de todos los que participan del mismo y en virtud de la dirección ejercida por el Tribunal, lo que se posibilitó ante la sustanciación, estudio y análisis de cada petición, sea quien fuera su emisor. Ello se reforzó con la publicación y difusión de las instancias procesales, actos y resoluciones del Tribunal que revisten trascendencia para los acreedores y demás interesados, y habilitando diversos canales de comunicación con los mencionados acreedores, trabajadores y comunidad en general, cumpliendo - de ese modo - con el principio de transparencia, en atención a la magnitud e intereses en juego, presentes en ambos concursos.

IV) Naturaleza del período de exclusividad: Se ha dicho que el periodo de exclusividad es aquel donde el concursado se encuentra facultado en forma exclusiva a presentar propuestas a sus acreedores y obtener las mayorías legales para que se logre la aprobación del acuerdo (**Graziabile, Dario J. Instituciones de Derecho concursal. La Ley. Año 2018. Pág. 34, T III**).

En ese tránsito, la ley concursal ha previsto en el art. 43 que: “*el deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad.*”. Con lo cual se denota que la regulación exige que se dé a publicidad la propuesta, con la presentación en el expediente, en el plazo determinado, incluso previendo una sanción ante el incumplimiento. Lo que debe analizarse y valorarse en este gran concurso y el de su garantizada, es este pedido de las concursadas, que se dirige concretamente a la reprogramación de plazos –conforme los fundamentos esgrimidos en su oportunidad-, de la etapa del proceso cuya materialización se lleva a cabo de manera extrajudicial, la que es de vital importancia, en tanto en la misma, solo el deudor tiene la potestad de modificar la propuesta de pago a sus acreedores, y lograr las mayorías previstas por la legislación concursal.

No puedo dejar de lado, el hecho de que el proceso de construcción de coincidencias y acuerdos, requiere del despliegue de una energía por parte de las concursadas, en post de la creación de alternativas y la elaboración de un menú que logre respecto de la propuesta el acompañamiento de –al menos- las mayorías que la ley exige. Podemos citar como de trascendencia, por ejemplo, lo que surge de los informes mensuales en el marco del art. 14 inc. 12 LCQ, los que reflejan que Molino Cañuelas se encuentra cumpliendo regularmente con sus obligaciones fiscales y de la seguridad social, como así también el pago de los pronto pagos laborales autorizados. Asimismo, las distintas autorizaciones del art. 16 LCQ, en las cuales se solicitó reprogramación o pagos de deuda privilegiada, han sido resueltas en su

totalidad, teniendo como norte y/o fundamento la conservación de la fuente laboral y la continuidad de la actividad empresaria.

Por otra parte, se ha informado que la nómina de trabajadores se ha mantenido, amén que en algunos casos se ha ampliado; también se vislumbra la mejoría en la producción y colocación de los productos de la firma (ello surge de las autorizaciones del art. 20 LCQ, las proyecciones de flujo de fondos estimadas para el período de 2022 a 2027 y de los informes que periódicamente presenta la sindicatura en cumplimiento del art. 14 inc. 12 LCQ).

V) Situación económica actual: El país vive hace tiempo una etapa de crisis económica, social y financiera que se ve reflejada en los diversos indicadores que ofrecen tanto organismos públicos como instituciones privadas; muchos de los cuales tuvieron tratamiento en la resolución dictada en el mes de Noviembre de 2023 por este Tribunal, a la cual me remito. De esta manera, no puedo ser ajena a dicha coyuntura que transita nuestro país, hay datos de la realidad que sin duda minan la confianza, dificultan la posibilidad de formular proyecciones, que no solo afectan a la concursada, sino también a los acreedores. Como ya he dicho, los altos niveles de inflación (por si acaso, se puede consultar el Relevamiento de Expectativas del Mercado publicado por el Banco Central en: [**VI\) Acreedores destinatarios de la propuesta:** Es del caso destacar, que el 16 de diciembre de 2022 se dictaron en los procesos referenciados las sentencias de verificación de créditos](https://www.bcra.gob.ar/Noticias/REMmarzo24.asp#:~:text=Quienes%20mejor%20pronostic ar%20esa%20variable,2024%20en%202026%2C3%25%20i.a.), el encarecimiento del acceso al crédito, las disímiles cotizaciones de la moneda estadounidense, los vaivenes tributarios, la devaluación de la moneda nacional, el proceso de recesión, entre otras; producen un escenario de alta volatilidad, que implica la dificultad para la concursada de analizar en el corto plazo otras alternativas a la propuesta presentada en el proceso con fecha 06/03/2024, que su cumplimiento sea posible, y, que además cubra el interés o la expectativa de la masa de acreedores. No resulta azaroso que la concursada y sus asesores financieros destaquen que el proceso de negociación va en búsqueda de soluciones sostenibles a largo plazo y un rebalanceo y adaptación constante de supuestos y escenarios que construyen el diseño de la propuesta. De allí, sin que esta aseveración constituya adelanto de opinión de este Tribunal, en relación a la propuesta presentada, destaco que la concursada hace hincapié en su pedido, que la petición de extensión del periodo de exclusividad no afecta a los acreedores. Afirma, que la propuesta prevé pago en moneda de origen para deuda en moneda extranjera (en el equivalente a su cotización en pesos) y capitalización de intereses desde la presentación en concurso para deuda en moneda nacional y hasta la fecha de homologación del acuerdo.</p></div><div data-bbox=)

(art. 36 LCQ), mediante las cuales se reconocieron las acreencias a más de 700 acreedores de carácter solo quirografario, que tienen diversas causas (fiscales, bienes y servicios, financieros), cuyos domicilios en su mayoría no pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, sino de otros estados provinciales, e incluso con sede en otros países. La manera de tomar decisiones de los diversos acreedores, requieren de acuerdos de directorios u órganos de conformación plural que pueden verse dificultadas por ese solo hecho, amén de los casos de los bancos de composición estatal, bancos internacionales; todo ello, evidencia la diversidad y complejidad de la negociación que las concursadas llevarán adelante, a lo que –como ya referí– se le deben adicionar las condiciones de la coyuntura que también afectan el proceso, con lo cual esto se erige en otra causa que coadyuva no solo al análisis, sino también como fundamento de la prolongación de los plazos solicitada.

Por su parte, las concursadas y sus asesores financieros, no solo en las presentaciones de fecha 12/03/2024 y 22/03/2024, sino también en la audiencia celebrada el 22/03/2024, han remarcado lo dificultoso del proceso de puesta en común de la propuesta, análisis y devolución por parte de los acreedores, además del procedimiento de materialización e instrumentación de probables conformidades, dada la dispersión de acreedores; todo ello sin dudas que ubica a esta etapa como de alta complejidad, donde el acotado tiempo es un elemento que conspira para llegar a un resultado favorable.

VII) Procedencia del pedido de prórroga. Medidas de seguimiento y control.

No puedo perder de vista que el derecho concursal está destinado a intervenir en momentos de crisis, y como tal, como derecho de excepción, debe en esta instancia generar respuestas jurídicas que permitan superar el estado de insolvencia y mitigar la propagación de los daños que ese estado acarrea. Sin dudas el derecho de la insolvencia está directamente influenciado por las condiciones económicas (algunas ya referidas en esta resolución como los altos niveles de inflación, el encarecimiento del crédito, la merma del poder adquisitivo, la devaluación de la moneda, etc.), todo ello configuran hechos que trascienden lo ordinario, y exorbitan aquello que los interesados razonablemente pudieron prever al momento de los negocios jurídicos que los unen. De esta manera, destaco que la legislación concursal no es un marco legal estanco, independiente y alejado del derecho común, por el contrario, se impone una integración entre ambos. De esa suerte, el orden concursal debe aplicarse de manera integral con los principios generales del derecho, considerando el interés general del comercio, el crédito y la comunidad en general por sobre el individual de los acreedores o del propio deudor (conforme informe de la Comisión Redactora en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial). Es así que, en este escenario, resulta prudente

flexibilizar la aplicación del criterio tradicional en materia de cumplimiento de plazos procesales perentorios, introduciendo la variable de excepción que representa el contexto económico actual, la multiplicidad de acreedores concursales, la moneda en cual fueron reconocidos sus créditos, entre otros mencionados; de manera tal de otorgar vigencia y eficacia práctica a los principios elementales del concurso preventivo.

Bajo el contexto de las causas ensayado, y tal como fuera expuesto en resoluciones anteriores, adviértase que el alongamiento constante de plazos procesales y las atendidas razones expuestas en cada caso por el Tribunal, que justificaron ampliaciones y prórrogas, no puede en modo alguno conspirar con el interés de los acreedores expectantes de las distintas instancias de un gran proceso universal, signado por el interés público. Sin pretender ingresar a los debates doctrinarios respecto a la perentoriedad de los plazos concursales (art. 273 inc. 1 LCQ) y la posibilidad de prorrogar los mismos siempre que se asienten en razones fundadas y explicitadas (art. 3 CCC), entiendo que se configura en el presente caso en concreto, una situación de crisis económica global e imprevisible –local e internacional-, en dos procesos donde existe un alto número de acreedores comprometidos en la propuesta unificada, procesos de toma de decisiones complejos, implementación e instrumentación de las conformidades dispersas dentro y fuera del país, todas particularidades que tienen lugar en este tiempo presente y no es una simple amenaza o eventualidad; lo que implica que esta prórroga se encuentra debidamente justificada.

La Sindicatura ha otorgado su opinión favorable, asentada en una respuesta genérica, sin profundizar en lo que se requirió en el proveído mediante el cual se le dio intervención; por dicho decreto, el Tribunal buscó contar con un análisis exhaustivo de lo solicitado, sin embargo el conteste –remarco, favorable con la petición de las concursadas-, no ahondó en mayores argumentos.

En consecuencia, y bajo el amparo de la normativa legal citada y los fundamentos específicos brindados para el caso que nos ocupa, se admite lo solicitado y se dispone alongar los plazos que restan cumplir en el presente proceso y el de su garantizada, con el objeto de brindar un adecuado amparo a las particularidades del proceso concursal. Aclaro que se busca con el dictado de la presente, arribar a una resolución razonable y equilibrada que considere la totalidad de los intereses en juego.

De esta manera el esquema de plazos que se ordena es el siguiente: Fecha en que se desarrollará la audiencia informativa para el día de 28/08/2024 y fecha de vencimiento del período de exclusividad el día 04/09/2024.

Por otro costado, destaco que en el presente proceso se desarrollaron dos audiencias de

control y seguimiento (dispuestas por Auto n.º 312 de fecha 09/11/2023), una celebrada de manera presencial en la sede del Tribunal y otra, de manera remota. En ambas comparecieron los representantes de las concursadas conjuntamente con sus asesores financieros, la Sindicatura plural y acreedores diversos. En la última de estas instancias se ponderaron: a) la importancia de generar un punto de encuentro que reúna a la totalidad de los intervinientes/interesados y b) que la vía remota se presenta como la herramienta que da mejor respuesta a ese objetivo, en tanto permite que los actores, geográficamente más alejados de la sede donde radica este tribunal, puedan unirse, informarse y tomar debida participación en el proceso. De allí es que considero que dicha modalidad es la de mayor aptitud para la etapa procesal que se transita, de tal manera que, con el objeto de conocer el grado de avance logrado en lo atinente a la propuesta presentada por Molino Cañuelas y Compañía Argentina de Granos a sus acreedores –y la que en un futuro la pueda sustituir-, a los fines de lograr la mayor difusión posible de estas instancias, como así también la posibilidad de que puedan participar el mayor número de acreedores interesados, se fijan como fechas de audiencias de seguimiento y evaluación por vía remota para el día 19 de junio de 2024 a las 10 horas y para el día 07 de agosto de 2024 a las 10 horas. En cada una de ellas deberán encontrarse presentes además, un integrante del equipo de negociación y elaboración de propuestas de las concursadas, al menos, un representante de cada una de las Sindicaturas que intervienen, como así también estar a disposición de los interesados los informes mensuales, el informe general y toda aquella información que se crea pertinente a los fines de prever los escenarios de salida favorables que puedan generarse.

Hacer saber, y en consecuencia requerir, a las firmas concursadas, que deberán extremar los esfuerzos y llevar adelante las acciones conducentes para cumplimentar con los plazos ordenados por la presente resolución, en tanto la misma implica la cuarta modificación del esquema temporal del trámite, teniendo en miras los principios que informan el proceso: conservación de la empresa, continuidad de las fuentes laborales y protección del crédito.

VIII) En virtud de lo resuelto precedentemente, deberán las concursadas publicar edictos por cinco (5) días, en la forma prevista por el art. 27 y 28 LCQ, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en su página web oficial, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución. Asimismo, se dispone comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicitar lo resuelto en la página web del Poder Judicial (<https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar/>), a fin de lograr una mayor difusión de la presente, en salvaguarda de los derechos de los acreedores

interesados. Por otro costado, corresponderá también, certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338) y, dejar constancia marginal en su respectiva resolución de apertura (Sentencia definitiva n.º 52 de fecha 22/09/2021) y en la sentencia de apertura de los presentes obrados. Por todo lo expuesto y las facultades conferidas por el art. 274 LCQ y cc.;

RESUELVO: I) Hacer lugar al pedido de extensión de plazos peticionado por las concursadas, lo que cuenta con la opinión favorable de la sindicatura plural que interviene y, en consecuencia, modificar el esquema de plazos vigente (art. 43 y conc. LCQ) en este proceso y en el de su garantizada.

II) En su mérito, corresponde reprogramar los plazos establecidos en el Auto interlocutorio n.º 312 de fecha 09/11/2023, del siguiente modo: fijar la Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) para el día **28/08/2024** a las 11:00 hs. en la sede del Tribunal. Prorrogar el período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) y fijar su vencimiento para el día **04/09/2024**, fecha en la que deberán ser agregadas las conformidades previstas por el art. 45 LCQ. Asimismo, se adjunta a esta resolución el anexo agregado por el apoderado de Molino Cañuelas SACIFIA y confeccionado por sus asesores financieros. Por último, se reitera el pedido a las concursadas, en cuanto al deber de extremar sus esfuerzos para cumplir la prórroga de plazos que aquí se decide.

III) Determinar como fechas de audiencias de seguimiento y evaluación de las negociaciones por vía remota, para los días 19 de junio de 2024 a las 10 horas y 07 de agosto de 2024 a las 10:00 horas, a cuyo fin los interesados deberán requerir a la dirección de correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gov.ar el link de acceso hasta el día anterior a las mencionadas audiencias.

IV) Imponer a las concursadas la publicación de edictos por cinco (5) días (art. 27 y 28 LCQ), en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en la página web de Molino Cañuelas, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución.

V) Comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, a los fines de su difusión. Publicarlo en la página web del Poder Judicial (Grandes concursos y quiebras).

VI) Dejar constancia marginal de la presente, en la resolución de apertura, Sentencia n.º 53 de fecha 22/09/2021 y Auto n.º 312 de fecha 09/11/2023.

VII) Certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338) y, dejar constancia marginal en las respectivas resoluciones.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.04.03